

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

EL INTERES PROCESAL

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

ABELARDO MATEOS REYES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS ESTA DEDICADA:

A mis queridos padres
Feliciano Mateos Neponeceno
Y
Sofía Camila Reyes
con profundo amor y gratitud.

A mi amada esposa y
a mis hijos
Abelardo y Karina,
que con su cariño, --
alegrías y caricias hi
cieron renacer los es-
fuerzos para continuar
mis estudios.

A mi querido pueblo:
Zacatepec Mixes, Oaxaca,
donde ví la luz primera.

A mis queridos hermanos:
Domitila, Teresa, Elias,
Sabino, Evelia y Leonelo
Con especial cariño y --
afecto.

Con todo respeto y admiración
al C. Cap. Rafael Morales ---
Arias y a su apreciable fami-
lia como símbolo de amistad y
gratitud.

Al C. Lic. José Luis Zen
teno y Salinas.

Por su gentileza al haber
me brindado su estímulo y
que ha sido un gran incen-
tivo para mi para la ter-
minación de este modesto-
trabajo.

La presente tesis fue elaborada en el seminario de Derecho Procesal - Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma - de México, bajo la guía acertada - del destacado maestro Lic. Cipria- no Gómez Lara.

EL INTERES PROCESAL.

TEMARIO.

I.- Concepto de interés y sus diversas acepciones

a).- Diferencia entre interés jurídico e interés meramente moral, científico o de amistad.

II.- Interés en el ejercicio de la acción procesal.

a).- Interés en obrar.

b).- Interés como contenido de los derechos-subjetivo y objetivo.

c).- Interés inmediato e interés mediato.

d).- Interés como fundamento de la demanda.

e).- Interés para intervenir en juicio.

III.- Legitimación.- Concepto.

a).- Relación entre interés y legitimación.

b).- Legitimatio ad processum.

c).- Legitimatio ad causam.- Legitimación activa, Legitimación pasiva.

d).- Régimen de la Legitimación conforme al -
Código de Procedimientos Civiles del Dis
trito Federal.

e).- Régimen de la legitimación conforme al -
Código Federal de Procedimientos Civiles

IV.- Capacidad.- Concepto.

a).- La capacidad para ser parte en el proce-
so.

b).- La capacidad procesal.

V.- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justi-
cia en materia de la legitimación.

VI.- Conclusiones.

VII.- Bibliografía.

CONCEPTO DE INTERES Y SUS DIVERSAS ACEPCIONES.

C A P I T U L O I.

Comenzaremos ahora a tratar el tema del inte
rés procesal, y por lo tanto, como punto de parti
da, tendremos que señalar en líneas breves el con
cepto de interés y sus diversas acepciones.

Así al hablar de interés, Geldard, nos dice-
que: "...constituye la médula de motivación, un -
estudio de los intereses y de las aversiones, así
transitorios como permanentes, es una manera ob--
via de enfocar la descripción y el análisis de la
personalidad." (1)

Desde el punto de vista práctico, el autor -
analiza los intereses de acuerdo con el comporta-
miento del individuo en las diversas actividades,
ya sean vocacionales o profesionales, recomen-
dando algún plan de trabajo o de estudio que le lle-
va a concluir una carrera profesional o algún tra-
bajo, ya que el individuo posee poco conocimiento
de lo que son esas ocupaciones, así como descu---
brir los intereses o inclinaciones de los indivi-
duos para desempeñar ciertas actividades; sin em-
bargo, lo que nos interesa al comenzar con este -

(1).- Frank A. Geldard.- Fundamento de psicología
México, Editorial Trillas, 1971, p. 384.

capítulo, es estudiar y analizar aunque sea en forma breve, el interés aplicado en el campo del derecho procesal civil, en el presente caso el autor - que nos ocupa analiza simplemente los intereses en cuanto a que se refiere a la personalidad.

En seguida observamos lo que nos explica Maldonado, al tratar el interés en obrar, en su obra de Derecho Procesal Civil que, "... es el que tiene el legitimado para la defensa de un bien protegido, en la realización de todos los actos lícitos, o sea los consentidos por la ley para la defensa, a efecto de que ésta se realice de la manera más eficaz". (2)

El individuo deberá estar capacitado legalmente para poder obrar dentro de los límites de sus funciones legales, comparecer a juicio ya sea en representación de una persona física, moral o por derecho propio.

Por su parte Gabanellas, expone al tratar el interés en la causa diciendo que: "...el tener interés directo o indirecto en la causa constituye - legítimo motivo de recusación para jueces, magistrados o asesores; también para los peritos." (3)

(2).- Adolfo Maldonado.- Derecho Procesal Civil.-- México.- Editorial Antigua Librería Robledo de José Porrúa e hijos, la. Edición 1947, -- p. 42.

(3).- Guillermo Cabanellas.- Diccionario de Derecho Usual.- Tomo II, p. 412.

En el procedimiento civil, cuando alguna de las partes presenta un testigo, se le formula entre otras preguntas si tiene interés directo o in directo en el juicio en cuestión; en cuanto a los magistrados o jueces, cualquiera de las partes -- puede hacer la recusación a dichos funcionarios, -- por así convenir a sus intereses en el litigio.

El maestro briseño Sierra, en su libro de -- Derecho Procesal, al tratar el interés en el proceso señala que: "...para que haya interés en actuar es necesario que el actor formule la pretensión adecuada a la satisfacción del interés." (4).

El individuo al presentar su demanda provocando con ello la actuación jurisdiccional, lo ha ce con el propósito de que el interés que lo mueve sea satisfecho mediante la intervención jurisdiccional.

También hace mención al interés en obrar diciéndonos que es "...la razón jurídica para accio nar en un proceso específico." (5)

(4).- Humberto Briseño Sierra.- Derecho Procesal. Cárdenas Editor Distribuidor, México, la.-- Edición, Volumen IV, 1970, p. 118.

(5).- Ibidem.- p. 133.

Es innegable que la facultad para ejercer alguna acción pertenece a todo el mundo; sin embargo, en un proceso no cualquier persona puede accionar o intervenir en un juicio, si no se encuentra debidamente capacitado para hacerlo.

Así vemos que Devis Echandía, en su obra Tratado de Derecho Procesal Civil, al referirse al interés jurídico, establece que, "...el demandante y el demandado tienen interés jurídico suficiente para intervenir en el juicio, por el solo hecho de la admisión de la demanda." (6)

El actor al solicitar la intervención del juez para la solución de un conflicto surgido entre particulares, hace que el juzgador mande citar al demandado a efecto de que comparezca ante dicha autoridad para que haga valer sus excepciones y defensas.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, nos da el concepto moderno de interés procesal, "...se da igualmente este nombre a la inclinación natural de las partes hacia la acción que hayan deducido y sostienen, o la oposición que han hecho y mantienen contra aquélla; y se califica de legítimo el que tienen los que, sin ser partes en el juicio o causa, pueden ser afectados por el resultado de una u ---

(6).- Hernando Devis Echandía.- Tratado de Derecho Procesal Civil. Bogotá, D. F., Editorial Devis, Tomo I, 1961, págs. 119, 120.

otra, principalmente en sus intereses". (7).

En el procedimiento civil, además de las partes legítimamente identificadas puede haber un ter cero o terceros que tengan interés en el negocio - jurídico de que se trate, toda vez que la resolu-- ción que llegue a dictarse les puede causar perjui-- cio en su persona o en sus bienes; en consecuen--- cia, sí puede haber otras personas que puedan in-- tervenir en el juicio además de las partes.

Carnelutti, en su obra Instituciones del Pro-- ceso Civil al tratar el interés en obrar nos dice-- que: "...en orden a la opuesta posición de las par-- tes, según que el acto provenga del actor o del de mandado y tienda, por tanto, a la ofensa o a la de fensa, se habla de interés en obrar o en contrade-- cir..." (8).

Las partes en un proceso tienden precisamen-- te a defender sus derechos y por lo tanto, el ac-- tor y el demandado adoptarán posiciones opuestas - según convenga a sus intereses en el litigio.

Siguiendo nuestro estudio con las diversas -- acepciones del concepto de interés encontramos que Hugo Alsina, en su obra Tratado Teórico Práctico -

- (7).- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Buenos Aires,- Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R.- L., Tomo XVI, 1962, p. 403.
- (8).- Francisco Carnelutti.- Instituciones del Pro-- ceso Civil. Buenos Aires, Ediciones Jurídi-- cas Europa-América, 1959, Vol. I, p. 557.

de Derecho Procesal Civil y Comercial, se ocupa de los intereses y manifiesta que: "Para intentar una acción, así como para contradecirla es necesario - tener interés porque sólo con esa condición se pone en juego la actividad jurisdiccional..." de donde resultan dos principios: "1o.- Sin interés no hay acción; 2o.- El interés es la medida de la acción". (9).

La parte que va a promover una demanda en contra de quien se exige alguna prestación, actúa, -- porque tiene interés en hacer valer sus derechos -- que le competen, y que considera que le han sido -- violados esos derechos, y por lo tanto, recurre a la autoridad competente para que sea el juez quien dicte la resolución definitiva, dando fin al litigio; sin embargo, hay casos aún cuando no se descubre un interés inmediato, como por ejemplo en las acciones precautorias el interés radica en el aseguramiento del derecho, de donde resultan dos principios, de los que trata nuestro autor, en el sentido de que sin interés no hay acción y el interés es la medida de la acción, en consecuencia; no encontrando el juez interés en la acción por no haber necesidad de ocurrir a la vía jurisdiccional, -- puede declarar inadmisibile la acción por falta de interés.

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil -

(9).- Hugo Alsina.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires, Ediar, S. A., Editores, 2a. Edición, Tomo I, 1963, p. 392.

de Pallares, al referirse a los intereses en obrar e intereses en litigio considera que, "... Si A -- disputa a B la propiedad de un inmueble, los intereses en pugna consisten en el dominio del bien de que se trate, que cada parte se atribuye de modo - exclusiva. En cambio, el interés procesal no es - otra cosa que la necesidad en que están A y B, respectivamente de acudir a los tribunales para obtener de ellos que una sentencia ponga fin al litigio, a fin de evitarse un perjuicio cierto..." (10)

La presente definición que nos da el ilustre maestro Pallares, nos sugiere la idea de lo que de be entenderse por interés en obrar y el interés en litigio, cuyo contenido de uno y otro manifiesta - mucha diferencia

(10).- Eduardo Pallares.- Diccionario de Derecho - Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A., -- 4a. Edición, 1963, p.395.

A).- DIFERENCIA ENTRE INTERES JURIDICO E INTERES-MERAMENTE MORAL, CIENTIFICO O DE AMISTAD.

A efecto de diferenciar lo que propiamente es el interés jurídico y otros intereses que no lo son, pero que, sin embargo, es necesario asentar en estas líneas lo que entendemos por uno y por lo otro, hemos de remitirnos a diversos autores para conocer el resultado de sus investigaciones sobre el tema que nos ocupa, y así tenemos a Couture, al tratar el interés individual y el interés social en el proceso, en su obra, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, diciendo que: "Ese fin es privado o público, según trataremos de demostrarlo. Satisface, al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción." (11)

Partiendo de la hipótesis en el sentido de que el individuo no está facultado para hacerse justicia por su propia mano, encuentra en el proceso un instrumento idóneo para hacer valer sus derechos y obtener mediante declaración jurisdiccional, la resolución del conflicto que le aqueja; por lo que resulta un interés social, para beneficio de la misma sociedad, y a efecto de que impere el orden, la paz y la tranquilidad entre los

(11).- Eduardo J. Couture.- Fundamento del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, 3a. Edición, 1972, Edición del Palma, p. 146.

ciudadanos.

Y Así tenemos que Devis Echandía, en su Tratado de Derecho Procesal Civil, al estudiar sobre el tema que nos ocupa apunta que, "...la substancia del derecho es la utilidad o interés; pero un interés de carácter general, que bien puede ser -- pecuniario de orden moral o político". (12).

Deduciendo del concepto que nos da el autor, del concepto del interés, lo estudiamos en este caso de una manera general y si se quiere, darle una interpretación amplia, toda vez, que para --- unos tiene interés, no lo tiene para otros.

Y agrega que, "...como algo indispensable al orden y buena marcha de los procesos, se limita a las personas que tengan un interés jurídico, el derecho a intervenir en los juicios". (13).

De donde se deduce que las partes deben tener interés jurídico para intervenir en los juicios. Al actor le basta afirmar que tiene necesidad de la intervención del juez para solucionar un conflicto; y al demandado con sólo habersele señalado como tal, para que contra él se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda; y en con

(12).- Devis Echandía.- Tratado de Derecho Procesal Civil.- Bogotá, D.E. Editorial Devis,- 1961, t.I, p.48, 49.

(13).- Ibidem.- 119, 120.

secuencia, es indispensable que sea citado para -- que comparezca ante el juez y oponga sus excepciones y defensas, otorgándole de esta manera el derecho de audiencia.

Pedro Manuel Arcaya, en la revista de la Facultad de Derecho número once, de la Universidad Central de Venezuela, nos dice que: "El interés de berá ser jurídico, no bastaría un interés meramente moral, científico o de amistad, con ello se limitan las acciones declarativas a los casos prácticos, de eliminar mediante decisión judicial con -- eficacia jurídica, un estado de falta de certeza o de discusión que se requiere a los hechos u obligaciones de las partes". (14).

Como lo expone atinadamente el autor en consulta, en el sentido de que el interés deberá ser siempre jurídico, ya que, lo que buscan las partes es, en obtener una rápida declaración judicial sobre la existencia o inexistencia de algún derecho, violado o reclamado; en efecto, si se ha producido un daño, o se ha violado un derecho, lo que procede en esos casos es la reparación de ese daño causado, con el correspondiente pago de daños y perjuicios, al individuo que haya sufrido un menoscabo en su patrimonio, resultando de esta manera, la --

(14).- Pedro Manuel Arcaya.- "Cualidad e interés en las acciones meramente declarativas y -- constitutivas".- Revista de la Facultad de Derecho No. 11, de la Universidad Central de Venezuela. Enero de 1957, p. 84.

parte que acude ante el juez para solicitar su intervención en la declaración inmediata de la vio-lación de un derecho dando origen en accionar para obtener una sentencia que reconozca la relación jurídica existente entre las partes.

II.- INTERESES EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PROCE SAL.

Antes de dar principio al estudio de este tema hemos considerado necesario analizar el Artículo 10., Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles que dice: "El ejercicio de las acciones -- civiles requiere.- Fracción IV,- El interés en el actor para deducirla. Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de -- una acción, aún suponiendo favorable la sentencia." (12).

Eduardo Pallares, hace una objeción al respecto, planteando un problema que ha dado lugar a dos corrientes doctrinales diversas y a muchas confusiones, de la siguiente manera: ¿En qué consiste el -- interés meramente procesal, no el que pudiera llamarse material o substancial, y cuya tutela por -- las normas jurídicas dan nacimiento a los derechos subjetivos? ¿Debe subsistir el requisito del interés procesal como condicion de la acción o como

(12).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, Título - Primero; Cap. 1. p. 9.

presupuesto procesal?"(13).

Antes de dar contestación a estos interrogantes, citaremos algunos autores estudiosos de la materia, para más adelante tratar de encontrar algunas respuestas; es evidente que los autores del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se inspiraron en la doctrina francena al definir el interés en la forma como se encuentra actualmente; cabe hacer mención de que el anterior Código no preceptuaba nada concerniente al interés. El jurisconsulto francés Garsonnet, define al interés en iguales términos que como lo tenemos en nuestro Código de Procedimientos Civiles, Artículo 10.; sin embargo agrega que: "... el interés como requisito para el ejercicio de la acción ha de ser legítimo, actual y personal". (14).

Consideramos que el interés es legítimo, cuando no va en contra de las leyes de orden público y las buenas costumbres; es actual el interés que --- existe en el momento en que se va a promover una - acción o se va a interponer un recurso; sin embargo, puede existir interés actual aunque la obligación que se exige sea a plazo o sujeta a condi----ción; igualmente podemos mencionar que el interés-

(13).- Eduardo Pallares, Reforma Necesaria (de) artículo 10. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales) Foro de México No. 70.

(14).- Ibidem.

es personal, toda vez que los individuos legalmente capacitados podrán tener la facultad de ejercitar sus derechos al surgir alguna controversia ya sea frente al Estado o entre particulares, en nombre propio o con poder bastante para comparecer ante los órganos jurisdiccionales.

Garsonnet nos ilustra con un ejemplo del caso en que falta el requisito del interés, siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia, y dice que: "si un pariente del difunto demanda la nulidad del testamento otorgado por éste, pero al hacerlo carece del interés porque hay otros parientes más cercanos al de cujus, que lo excluirá de la herencia legítima, aún en el supuesto de que obtenga que se declare nulo el testamento". (15).

El mismo jurisconsulto francés expone que: -- "Para poder ejercitar una acción, es requisito indispensable que exista el interés, de donde deducidos máximas: donde no hay interés no hay acción, - el interés es la medida de la acción". (16).

De las ideas expuestas por este autor en consulta, y deduciendo el anterior ejemplo que él mismo nos proporciona, concluimos que tampoco podemos

(15).- Ibidem.

(16).- Eduardo Pallares.- Derecho Procesal Civil.- México, 1974, 5a. Edición, p. 220.

demandar la nulidad del testamento como en el presente caso, ya que, como lo estamos viendo el demandante no será declarado heredero aunque logre -- que se declare la nulidad del testamento, en razón de que habrán otros familiares más cercanos que -- por lógica excluyen a los más lejanos.

También se considera el interés como la necesidad en que se encuentra el actor de acudir ante los tribunales en demanda de justicia porque de -- otra manera no le será posible legalmente analizar su derecho, hacer efectivas sus pretensiones. Desde este punto de vista, el interés meramente procesal, consiste en una necesidad para recurrir a los órganos jurisdiccionales, y no en el futuro resultado que se obtenga del ejercicio de la acción.

Otros autores consideran el interés como elemento integrante esencial y hasta primordial para el ejercicio de una acción tanto del demandante como del demandado, para hacer valer sus excepciones y defensas; faltando el interés no puede haber acción, según lo manifiesta Redenti, en su Derecho - Procesal Civil, al tratar el tema de interés procesal; sin embargo, agrega que: "Por esto no es un elemento más, distinto y diferente, que sobrevenga y se agregue a la acción o a la excepción ya nacida, para hacerla admisible (lo que constituiría... la quinta rueda del carro), sino que, como decíamos, es ya un elemento intrínseco". (17).

(17).- Enrico Redenti.- Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, 1957, p. 60.

Creemos que el autor en cita, incurrió en contradicción de su misma exposición sobre esta mate-ria, toda vez que afirma y sostiene que el interés es en su origen un elemento esencial y hasta pri--mordial, no sólo del derecho subjetivo que se tra--ta de defender, sino también de la acción (IUS PER SEQUENDI) (Derecho de Perseguir), para más adelan--te decir que el interés no es un elemento más den--tro de la acción para ser admitida la demanda y lo compara como la quinta rueda del carro.

Otras de las cuestiones que plantea el maes--tro Pallares, en el sentido de si debe subsistir--el requisito del interés procesal como condición -de la acción o como presupuesto procesal. Es muy--difícil dar una respuesta definitiva en torno a esta pregunta, toda vez que desde el momento que el--artículo lo., incluye al mismo tiempo un presupesto y varias condiciones de la acción, no es posi--ble determinar si es una cosa o la otra; sin embarco, si se considera que es un presupuesto procesal tendríamos que demostrar su existencia al presen--tar la demanda, lo que en la práctica no se utili--za, ya que se necesitaría un acto previo para de--mostrar la existencia del interés.

Pallares concluye diciendo que si aplicamos -literalmente la fracción IV del artículo lo., ten--dríamos que: "no procede el ejercicio de la ac----ción cuando el deudor es insolvente porque en este caso, aunque el actor obtenga una sentencia favorable no podrá lograr lo que pretende en la deman---

da". (18),

Si consideramos el interés como una condición de la acción también caeríamos en un grave error, - ya que como veremos en este ejemplo, tampoco procedería la acción: Si un arrendador quiere hacer --- caer en mora el arrendatario no recibéndole pa-- gos, y lo demanda por ese motivo; y si el inquilino ha efectuado un trámite previo de consignación de rentas, y en el momento en que el actor quiera_ hacer efectiva su pretensión, o sea, en el acto -- de la diligencia, el demandado comprueba haber hecho el depósito consignando, no procederá la acción contra él, ya que en ningún momento ha dejado de - cumplir la obligación a su cargo.

(18).- Eduardo Pallares.- Foro de México.- Organo - del Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos. "Reforma necesaria del artículo 10. del Código de Procedimientos Civiles del Dis trito y Territorios Federales". No. 70, 1959, p. 4.

A).- INTERESES EN OBRAR.

Podríamos decir que el concepto jurídico que vamos a empezar a estudiar ha sido, es y será siempre discutido por diversos autores que tratan esta materia, toda vez que hay autores que consideran - el interés en obrar como un elemento intrínseco, - otros como una condición de la acción, así como -- también hay leyes que le omiten por completo y --- otras lo consignan expresamente; entre los autores que consideran al interés en obrar como una condición de la acción, encontramos al jurista Hugo Alsiná (lo cita el maestro Briseño, en su libro de - Derecho Procesal, T. IV, p. 131), ya que piensa -- que significa la pretensión procesal; otros opinan que carece de interés en obrar aquel que no esté - legitimado, ya que conciben el vocablo de legitimación como autorización para obrar, tomando en cuenta que la ley faculta sólo a las personas que se-- encuentran legitimadas para obrar.

Sin embargo, el maestro Briseño en el mismo - libro de Derecho Procesal, Tomo IV, que mencionamos arriba, nos dice que: "...poco importaría llamar legitimación para obrar al interés para obrar, pero acontece que la primera explica también la -- personalidad del tutor, del albacea, del síndico, - etc.; y la doctrina no niega que un sujeto legitimado pueda carecer de interés para obrar, de donde resulta la paradoja de que la ley llama a un sujeto para actuar y al mismo tiempo le niega interés en actuar." (19).

(19).- Humberto Briseño.- Derecho Procesal. México la. Edición, 1970, Vol. IV, p. 131, 132.

Es muy cierta la posición que adopta el autor en cita, ya que en realidad se puede caer en una confusión entre lo que entendemos por interés en obrar y legitimación para obrar; analizaremos, aunque sea en forma breve ya que posteriormente abundaremos sobre el tema en capítulo por separado, la legitimación en obrar. Consideramos que es la que tiene aquel individuo, como poder de intervenir en un juicio siendo parte, esto es demandante y demandado, de atacar o defender una causa, según convenga a sus intereses; pero también es cierto y necesario indicar que para lograr su plena realización esos actos llevados por el legitimado, es indispensable que tenga interés en obrar; no tendría caso seguir un juicio en todos sus trámites hasta llegar a la sentencia definitiva si de antemano se sabe que no se va a lograr nada positivo con lo actuado, si no se tiene interés para obrar en la causa o en el objeto que se trate de perseguir,

El maestro Pallares, en su obra, *La Vía de Apremio*, hace una crítica a la doctrina del interés de Hugo Rocco, en los siguientes términos, --- que "...es falso que quien acude a los tribunales lo único que quiere obtener de ellos es una resolución buena o mala, favorable o desfavorable, del caso que somete a ellos". (20).

Esta crítica viene de la afirmación que hace el jurista Hugo Rocco, al considerar como fin próximo

(20).- Eduardo Pallares. Vía de Apremio. Ediciones Botas, México, 1946, p.74.

mo del interés que el derecho protege sea: "...el de obtener una sentencia, es decir, la declaración de una relación incierta". (21)

El maestro Pallares, argumenta que cómo es posible que el interés próximo de la persona que promueve un juicio no consista en obtener una sentencia favorable mediante la cual logra se le haga -- justicia, porque no podemos admitir que una persona acuda a los órganos jurisdiccionales, con la intención de que se dicte una sentencia favorable o desfavorable, esto es, que no le produzca ningún beneficio; tal afirmación está en pugna con los hechos cotidianos y con el derecho, toda vez, que el artículo 175 de la Constitución General de la República, establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, dando a esta palabra el sentido tradicional y universal que ha tenido, no el de pronunciar sentencias contrarias a la Ley, a la equidad y al derecho, porque si se acude a los tribunales es con el propósito de obtener resoluciones justas, porque ese es el interés que -- tiene todo litigante, y además es un interés protegido por la Ley Constitucional.

En consecuencia, no se puede admitir como válida la postura que adopta el jurista italiano de acuerdo con su doctrina que comentamos en estos -- renglones, porque confunde el interés que debe tener todo litigante para la obtención de una resolución favorable a sus pretensiones, con una resolu-

(21).- Ibidem. p. 73.

ción que se dicte sin provecho alguno.

Hugo Rocco, en su obra *Teoría General de Proceso Civil*, al estudiar el tema el interés en ---- obrar y contradecir en juicio, menciona que el Código de Procedimientos Civiles de Italia, en su artículo 100, dice: "Para proponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés". (22).

Y manifiesta el autor en consulta que este artículo de referencia, es confuso en su interpretación, en razón de que el legislador no ha precisado en qué consiste efectivamente el interés en --- obrar o en contradecir y que tampoco expresa de -- una manera clara de qué modo puede establecerse -- cuándo hay interés en obrar o en contradecir, y -- nos remite a la doctrina manifestando que el interés en obrar sería: "...la utilidad que el titular de un derecho subjetivo deriva de la tutela jurisdiccional". (23).

Sin embargo, el mismo autor nos indica que la idea que acabamos de transcribir, tiene el defecto de concebir la acción siempre ligada al derecho -- subjetivo; no estamos de acuerdo con la aprecia--- ción que hace el referido autor en torno a este --

(22).- Ugo Rocco.- Teoría General del Proceso Civil, Editorial Porrúa, S. A. Traducción de Felipe de J. Tena, 1959, p. 244.

(23).- Ibidem.

problema, por las siguientes consideraciones, porque si bien es cierto que el derecho subjetivo es una posibilidad de acción que tiene el individuo - de acuerdo con un precepto de derecho, lo es también, que los sujetos al acudir a la autoridad competente en demanda de justicia, es porque consideran que sus derechos han sido violados.

En consecuencia, el interés en obrar o en contradecir en juicio, consiste en que cada parte haga valer sus derechos según convenga a sus intereses.

Concluye nuestro autor mencionado postulando dos características del interés en obrar que deben ser: Concreto y actual.

Analizando cada una de estas características que expone el jurista en consulta, resulta lógico-considerar que el interés en obrar o en contradecir en juicio ha de referirse concretamente a una situación real y no supuestamente como lo indica - nuestro autor al establecer: "...debe referirse el interés en obrar, caso por caso, a una concreta de claración, referente a una concreta relación jurídica, no puede concebirse ni apreciarse sino en re lación a una acción singular y particular, individualizada y ejercitada por un sujeto determinado". (24).

En cuanto a su carácter actual el interés en-

(24).- Ibidem. p. 248.

obrar, es el interés que existe en el momento mismo en que se va a ejercitar una acción, y esta acción nace precisamente cuando el juez competente - manda citar al demandado a efecto de que comparezca ante dicha autoridad, instaurándose de esta manera la relación jurídica procesal.

B).- INTERES COMO CONTENIDO DE LOS DERECHOS SUBJETIVO Y OBJETIVO.

Indicaremos brevemente los puntos de vista -- que se ha dado a los derechos subjetivos y objetivo, y así tenemos al Jurista Oscar Morineau, al -- tratar estos temas en su obra El Estudio del Derecho, y manifiesta que derecho objetivo debe entenderse como, "...la norma bilateral que regula la conducta" y por derecho subjetivo, "...la autorización de conducta otorgada al pretensor o derechohabiente, por la norma". (25).

Nuestro autor afirma que se ha pretendido señalar que el derecho subjetivo es anterior al objetivo, en razón de que, en la historia aparece primero la conciencia de que se tiene determinada facultad y después se protege dicha facultad mediante una norma; sin embargo, no podemos admitir esta postura, porque entraña un hecho psicológico y no al derecho.

Sigue exponiendo el autor en cita, que otros autores sostienen que primero es el derecho objetivo y luego el subjetivo, por los siguientes conceptos: "...ya que si no existiera la norma no podría

(25).- Oscar Morinaeau, El Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1953, p. 64.

derivarse de ella el derecho subjetivo". (26).

Morineau, afirma que no podemos sostener esta-prioridad del derecho objetivo, por la siguiente -razón, de que no es posible que exista una norma -- sin autorizar conducta, pues ella es la autorización de conducta, por lo tanto, el derecho subjetivo y - el derecho objetivo se implican; en consecuencia, - existe una correlación entre ambos derechos, porque no es posible que exista el derecho subjetivo si -- no existe la norma que lo otorga.

El autor en consulta, al referirse al derecho-subjetivo expone que: "En todos los casos el dere--cho subjetivo es la autorización de conducta otorga da a un sujeto por la norma, por tratarse de una -- autorización jurídica y no de la moral o de las re-glas del trato social, la misma norma autoriza al -titular a exigir el deber correlativo". (27).

El citado jurista nos advierte que no debemos-confundir el derecho subjetivo con otros objetos -- del conocimiento, toda vez que por referirse el de-recho subjetivo a la conducta humana, y por tanto, a sujetos de voluntad, es innegable que el individuo-puede ejercitar o dejar de ejercitar la conducta fa-cultada, según sea su voluntad.

(26).- Ibidem. p. 65

(27).- Ibidem. p. 117.

Parecería una contradicción en el sentido de que el autor que nos ocupa, por una parte manifiesta que el derecho subjetivo no es la conducta facultada, sin embargo, en el párrafo anterior se acepta que un individuo puede o no dejar de ejercitar la conducta facultada, y por otra parte el mismo autor nos indica que el derecho subjetivo es el facultamiento de conducta hecho por la norma a un sujeto, como consecuencia de esta aseveración, el autor nos dice que al realizarse un supuesto que da origen a un derecho subjetivo no se produce ningún efecto natural, porque no hay una relación causal entre el hecho jurídico y la conducta jurídica que es ejercicio de derechos.

Agrega nuestro autor en cita que si el facultamiento es de la propia conducta sobre una cosa, y nos da como ejemplo, la propiedad, que el ejercicio de tal conducta aparece como un poder o señorío emanado de la voluntad y facultado por el derecho; diremos que tal hipótesis es sostenida por el también jurista Bernardo Windscheid, pero el autor en consulta se remite a la doctrina del jurista citado, quien define al derecho subjetivo de la siguiente manera: "El derecho subjetivo es un poder o señorío de la voluntad, reconocido por el orden jurídico". (28).

Sobre estas consideraciones Morineau, apunta que nadie puede objetar lo manifestado por Windscheid, sobre la definición que nos proporciona del

derecho subjetivo, y manifiesta que la conducta observada, cuando está autorizada por la norma aparece como poder o señorío de la voluntad protegido - por el orden jurídico.

Sin embargo, como es mencionado líneas arri--ba, que el derecho subjetivo no es la conducta facultada, sino su facultamiento o autorización, tendremos que aceptar que Windscheid, analiza correctamente algo que no es el derecho subjetivo sino - un hecho relacionado con él, la conducta jurídica; por otro lado, aunque es cierto que el derecho subjetivo siempre autoriza conducta humana, dicha conducta no siempre se manifiesta mediante el ejercicio de un poder o señorío, porque, cuando el titular de un derecho, no desea ejercitarlo en forma - activa, lo está haciendo en la omisión que también está facultado, por lo que no podemos decir, que - es un poder o señorío de la voluntad.

En otro orden de ideas, si como se ha dicho - que la facultad jurídica se otorga siempre al individuo, sucede que en muchas ocasiones no siempre - es necesario que el sujeto sea de voluntad si tomamos en cuenta que existen derechos a favor de los - no nacidos, de los incapaces jurídicamente, así - como de las personas morales, de donde se desprende que la voluntad no es un elemento constitutivo - del derecho subjetivo; en consecuencia, el poder o señorío no es el único objeto del derecho subjetivo.

Eduardo García Maynez, refiriéndose a la tesis sostenida por el jurista Windischheid, misma que ha sido tratada en este capítulo por Oscar Morineau, en relación a la postura que adopta al estudiar el derecho subjetivo; García Maynez, en su Obra Introducción al Estudio del Derecho, resumiendo la doctrina del jurista de referencia, nos dice que por derecho subjetivo debe entenderse como, -- "...la facultad de exigir determinado comportamiento, positivo o negativo, de la persona o personas que se hallan frente al titular". (29).

Trataremos de explicar de la siguiente forma: tal facultad aparece cuando existe una norma jurídica que ordena que en cualquier circunstancia se haga o se deje de hacer alguna cosa, dejando a la disposición del otro sujeto, o sea, el Estado, para que haga efectivo el imperativo jurídico; en estas condiciones queda a la voluntad del titular del derecho, o sea al beneficiado, hacer valer o no el precepto, o poner en juego los medios de garantía que el propio ordenamiento jurídico otorga.

De lo anterior se deduce que de acuerdo a esta tesis que estamos analizando se desprende que es la voluntad del titular del derecho subjetivo la que determina la existencia o determinación de los imperativos jurídicos.

(29).- Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S. A., - México, 1967, p. 187.

Siguiendo nuestro estudio del tema en cues---
tión, y a efecto de encontrar y analizar otros pun
tos de vista de los autores a que nos estamos refi
riendo, volviendo con el maestro García Maynez, y
en su libro de referencia nos menciona otras doc--
trinas que en seguida apuntamos. La doctrina sos-
tenida por Hans Kelsen, quien objeta y critica la
doctrina expuesta por Windschied, acerca del dere-
cho subjetivo, manifestando que: "...hay casos en-
los cuales el titular del derecho subjetivo, no de-
sea ejercitarlo". (30).

Kelsen nos da como ejemplo, lo que pudiera su
ceder si en verdad fuese la voluntad del titular -
del derecho subjetivo la que determinase la exis--
tencia de los imperativos jurídicos, tal como lo -
sostiene Windscheid, Kelsen dice, que si un indivi-
duo le presta dinero a un amigo pobre y no le quie
re cobrar lo que le debe, esta circunstancia no --
destruye la facultad concedida al acreedor de re--
clamar en un momento dado el cumplimiento de la --
obligación, y agrega que si el derecho subjetivo -
dependiese de la voluntad del titular, al desapare-
cer ésta, desaparecería también la obligación de -
pago que debiera hacer el deudor, situación que no
ocurre en la práctica.

Otra de las críticas que señala el autor en -
consulta consiste en afirmar que: "Los derechos no

(30).- Ibidem.

desaparecen aunque el titular de los mismos ignore su existencia y no haya, en el propio titular, un querer orientado hacia ellos". (31).

Los derechos subjetivos públicos, los consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos lo. al 27, llamándolos garantías individuales; así como el artículo 123 - de la propia Constitución en el Título Sexto, del Trabajo y de la Previsión Social, normas que prescriben los derechos que todo individuo posee para el goce de la libertad y de la protección que de dichas leyes emanan, y sobre todo, en tratándose de los trabajadores cuyo derecho a la remuneración -- por los servicios prestados es irrenunciable.

García Maynez en su libro a que nos estamos - refiriendo para la elaboración de este capítulo, - menciona a Jorge Jellineck, partidario de la teoría ecléctica, quien establece al tratar el derecho subjetivo en los siguientes términos que: "El derecho subjetivo es un interés tutelado por la -- ley, mediante el reconocimiento de la voluntad individual". (32).

Debemos indicar que la doctrina ecléctica en la forma como define al derecho subjetivo, no podemos admitirla porque la consideramos una combina--

(31).- Ibidem.

(32).- Ibidem, p. 191

ción de las doctrinas expuestas por Windscheid y -
Jhering; esta postura ha recibido severas críticas
en virtud de que, no basta hacer una síntesis o --
combinación de las exposiciones de los autores ---
arriba citados, para conformar una nueva y verdadera
doctrina acerca del derecho subjetivo, sino --
que, de lo que se trata es de buscar una supera---
ción a lo ya existente y encontrar nuevos puntos -
de vista acerca de esta cuestión.

Las doctrinas hasta aquí expuestas por los --
juristas antes citados, han enfocado sus investigaci
ciones acerca del derecho subjetivo como algo di--
verso, diferente del derecho objetivo, toda vez --
que los citados autores se han preocupado más que-
nada en investigar qué es lo que el derecho subje-
tivo protege o reconoce, esto es, el elemento subs
tancial y dejaron en segundo término el elemento -
formal, que es a nuestro parecer el único jurídica
mente relevante.

García Máñez, en su libro de referencia nos-
menciona la tesis expuesta por el jurista Kelsen,-
quien la establece con esta interrogante: "¿Cuándo
puedo decir que el derecho objetivo se ha converti
do en mi derecho subjetivo?" (33).

Realmente resulta interesante esta pregunta -
que se formula asimismo el autor de referencia, y-
como respuesta nos sugiere que el derecho objetivo
se transforma en derecho subjetivo cuando está a -

la disposición de una persona, esto es, cuando --- aquél hace depender de una declaración de voluntad de esta persona la aplicación del acto sancionador, de donde resulta la definición que nos proporciona el propio jurista diciendo que el derecho subjetivo, "...es el mismo derecho objetivo en relación -- con el sujeto de cuya declaración de voluntad depende la aplicación del acto coactivo estatal señalado por la norma". (34).

Como se verá, para este autor, no se trata de dos derechos distintos, sino más bien de un mismo derecho sólo que en dos relaciones diferentes, y -- nos remite a la tesis sobre la estructura lógica de la proposición jurídica, en el sentido de que un individuo debe observar determinada conducta, y si -- no la observa, otro sujeto o sea el órgano del Estado, debe aplicar una sanción al infractor de la norma jurídica.

Sobre estas consideraciones, podríamos decir, -- que la primera relación que se da, consiste en la -- facultad que tiene el titular del derecho subjetivo, de exigir alguna prestación, y está autorizado por -- la norma para pedir que se sancione al obligado, esto es, la aplicación del acto coactivo estatal, ha -- ciéndolo depender de una declaración de voluntad.

En consecuencia, nace desde ese momento la se -- gunda relación, o sea, el derecho de acción, toda --

(34).- Ibidem.

vez que para exigir el cumplimiento de determinada obligación es necesario acudir a las normas legales, consecuentemente ejercitando el derecho objetivo; por lo tanto, debemos concluir en cuanto a la teoría expuesta por el autor en consulta, que el derecho de un individuo se encuentra siempre dirigido hacia la obligación en el cumplimiento de una conducta determinada, mediante la aplicación de una norma descrita por el legislador.

Sin embargo, la crítica que se ha formulado en contra de la tesis expuesta por Kelsen, consiste en la identificación de las nociones de derecho subjetivo y derecho objetivo con las siguientes consideraciones, porque si se acepta esta doctrina equivaldría a confundir las nociones de norma y facultad, si bien es cierto que todo derecho derive de una norma, esto no quiere decir, que norma y facultad sean lo mismo, ya que el derecho subjetivo es una posibilidad de acción que tiene un sujeto de acuerdo con un precepto de derecho.

Indicaremos también, que tanto la doctrina como la ley, reconocen la existencia de los derechos subjetivos, donde no es posible ejercitar coactivamente el cumplimiento de una obligación; a manera de ejemplo citaremos, en nuestro derecho el artículo 2767, del Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales, que regula la deuda contraída en juegos no prohibidos donde el perdidoso, sólo se obligaría a pagar la vigésima parte del monto total de lo perdido; podríamos citar otro ejemplo de las obligaciones naturales, cuando prescribe --

una acción para el cobro de una suma de dinero, -- en este caso, el acreedor pierde el derecho de acción, sin embargo, conserva la facultad de pedir - el cumplimiento de la prestación.

De esta hipótesis deducimos, que si el derecho de acción y el derecho a la prestación fuesen una sola facultad en dos relaciones diferentes, al desaparecer el primero desaparecería el segundo, - lo que definitivamente no sucede en la práctica.

C).- INTERES INMEDIATO E INTERES MEDIATO.

Al poner en movimiento el órgano jurisdiccional, mediante la presentación de la demanda, estamos ejercitando el interés inmediato de la acción, si tomamos en cuenta que lo que pretendemos es hallar una resolución acorde a nuestras pretensiones, o más bien, que la satisfagan de acuerdo a las necesidades, como lo expone el autor, Pedro Manuel Arcaya, al tratar el tema de cualidad e interés en las acciones meramente declarativas y constitutivas, y dice que: "Esta necesidad a la declaración inmediata existe cuando hay temor fundado actual de un daño futuro." (35).

Nuestro autor manifiesta que existe interés inmediato cuando hay una verdadera necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales en demanda de justicia, o a la declaración de un derecho, por que existe en el sujeto el temor de que en lo futuro le pueda ocasionar serios perjuicios, si deja de ejercitar cuanto antes la acción, para dar solución al conflicto actual, porque si se ha producido el daño, lo que procede en esos casos es la correspondiente acción de prestación o de condena, con todas las consecuencias previstas por la ley,-

(35).- Pedro Manuel Arcaya.- "Cualidad e interés en las acciones meramente declarativas y constitutivas".- Revista de la Facultad de Derecho.- No. 11 de la Universidad Central de Venezuela.- 1957, p. 83.

como sería el pago de daños y perjuicios, y sigue exponiendo nuestro autor en cita que: "...la declaración de un derecho no procede por regla general hasta tanto ese mismo derecho no ha sido violado". (36).

En consecuencia, el interés surge para hacer la declaración de un derecho y saber si existe o no, y obtener una sentencia que reconozca la relación jurídica existente, esto es, la sentencia declarativa que es el interés mediato de la acción, porque como nos dice el autor en consulta, el interés inmediato que tiene todo individuo nace cuando acude a la autoridad competente, y debería demostrar el interés en la declaración mediante hechos; no basta por consiguiente el simple temor subjetivo, sino más bien demostrar objetivamente, la existencia de ese interés, todavía más, el interés deberá ser jurídico, no bastaría un interés meramente moral o de amistad.

D).- INTERES COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Para el estudio de este tema, nos remitiremos a lo dispuesto por el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales, en su fracción cuarta, toda vez que para ejercitar acción alguna ante los órganos jurisdiccionales, es requisito indispensable que el que va a promover, tenga interés en que se dé pronta solución a sus problemas; consideramos que el sujeto que recurre a la autoridad competente, no lo hará con el simple afán de presentar una demanda si previamente no sabe lo que va a reclamar; ni tampoco sabe contra quien va dirigida la demanda; en consecuencia, dicha demanda no podrá ser admitida por el juez para su tramitación por infundada; por lo tanto, creemos que todo individuo que tenga uso de razón y que haya cumplido con los requisitos necesarios que la ley procesal exige, podrá acudir ante el juez competente en demanda de justicia, porque definitivamente se encuentra ante la necesidad de que sea el poder público quien intervenga, a efecto de dar debido cumplimiento a sus pretensiones, mediante juicio seguido ante el órgano del Estado, y la sentencia definitiva que se dicte para su ejecución; ya que de no ser así, se estaría violando el derecho del sujeto de acuerdo con las garantías individuales que la Constitución General de la República nos otorga.

Consideramos innecesario volver a repetir lo que ya antes hemos apuntado, en el capítulo terce-

ro, al tratar el tema de interés en el ejercicio de la acción procesal, respecto al análisis del artículo primero fracción cuarta, del Código de Procedimientos Civiles, así como de los autores que han tratado ese tema y las objeciones de que ha sido objeto el artículo y la fracción de referencia.

Por lo que hemos expuesto, creemos que el interés que tenga el promovente de acudir a los órganos jurisdiccionales, puede concebirse como fundamento de la demanda, como lo expresa el jurista Pedro Manuel Arcaya, en el número once de la revista de la facultad de derecho de la Universidad Central de Venezuela, cuando nos dice: "...a fin de que la pretensión del demandante prevalezca sobre la voluntad del demandado y dé origen a una obligación de éste, es necesario que aquella pretensión sea un interés protegido". (37).

Nuestro autor nos da la idea, en el sentido de que, si existe algún conflicto entre particulares, dichas conductas serán reguladas por la norma jurídica, es decir, por el derecho objetivo; sin embargo, como el mismo autor nos indica, en la revista que arriba mencionamos, expone que: "... el derecho material, o sea, el derecho subjetivo que el actor pretende hacer valer mediante su acción,-

(37).- Pedro Manuel Arcaya.- Revista de la Facultad de Derecho No. 11, de la Universidad Central de Venezuela, 1957, p. 52.

es el fundamento de la demanda, y, por consiguiente, una cuestión típica de fondo que en ningún caso deberá decidirse como de previo pronunciamiento". (38).

En consecuencia, el autor en cita, nos habla del interés como fundamento de la demanda, cuando en principio, el individuo hace valer su derecho-subjetivo mediante el ejercicio de la acción.

E).-INTERESES PARA INTERVENIR EN JUICIO.

Expone el gran jurista Hernando Devis Echandía, en su obra de Tratado de Derecho Procesal Civil, en los siguientes términos, que: "como algo indispensable al orden y buena marcha de los procesos, se limita a las personas que tengan interés jurídico, el derecho de intervenir en los juicios." (39).

Indudablemente que, para intervenir en juicio es necesario que las partes tengan interés jurídico, toda vez que, para formular alguna petición, interponer recurso, es requisito indispensable tener interés en el negocio que se está ventilando, ya que si se permitiese que cualquier persona pudiera intervenir en un juicio en que nada tenga que ver, porque no le depararía algún perjuicio la resolución que se llegara a dictar, en ese caso, se tornaría más lenta la administración de justicia y se complicaría el procedimiento; en consecuencia, tal actitud perjudicaría enormemente a las partes legítimamente indentificadas en sus pretensiones y también a la economía procesal.

A las partes se les reconoce que efectivamente tienen interés jurídico, con la sola presenta--

(39).-Hernando Devis Echandía.- Tratado de Derecho Procesal Civil. T.I. 1961, p. 48, 49.

tación de la demanda y la admisión de la misma por el órgano jurisdiccional, afirmando tener necesidad de acudir ante el juez, para que sea él quien pronuncie la resolución que ponga fin al conflicto, y al demandado le es suficiente reconocerle que -- tenga interés para intervenir en juicio con todas las facultades que la ley le concede para hacer valer sus derechos, por lo tanto, previamente será citado para que sea sabedor de la demanda que se haya instaurado en su contra, toda vez que por mandato constitucional, es indispensable llenar dicho requisito, a efecto de que comparezca ante la autoridad competente para ser oído y vencido en juicio.

III.- LEGITIMACION.- Concepto.

Todo individuo deberá estar capacitado para obrar dentro de los límites de sus funciones legales, toda vez que la conducta jurídica es siempre una conducta sujeta a reglas o normas, y por lo tanto, se tendrá que obrar o actuar conforme a la regla, en todo caso violándola, ya que no se puede dar otra posibilidad; el sujeto podrá válidamente adoptar una conducta de proveer a la defensa de sus intereses dentro de los límites legales ya que de lo contrario estaría actuando fuera de la legitimación.

Existen varias formas que pueden revestir el cometido de defensa y cuidado de un bien protegido en la materia procesal; por lo tanto, estudiaremos brevemente alguna de esas formas, haciendo las siguientes divisiones:

1).-Legitimación legal.- Adolfo Maldonado, en su obra de Derecho Procesal Civil, analiza estas cuestiones de la siguiente manera: "Que la legitimación legal es la que atribuye directamente la ley a ciertos agentes de la autoridad o individuos particulares, colocados en determinados supuestos." (40).

(40).- Adolfo Maldonado.- Derecho Procesal Civil.- México, 1947. 1a. Edición. p. 34,35.

De donde resulta que la legitimación legal -- que la ley atribuye a determinados agentes de la - autoridad, consiste en la autorización expresa que la misma ley otorga, y nos da como ejemplo la legitimación que goza el Procurador General de la República y el personal que tiene a su servicio, de -- acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, reglamentaria del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la persecución ante los tribunales de todos - los delitos del orden federal, correspondiéndole - asimismo solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar pruebas que acrediten - la responsabilidad de éstos, y como ejemplo de legitimación legal respecto a particulares, el autor en cita nos da como tales a los artículos 414, 425, 427 del Código Civil, relativos a la patria potestad.

2).- Legitimación convencional.- En cuanto a la legitimación convencional, esto no quiere decir que vaya en contra de la legal, porque es la ley - la que establecerá en todo caso, la posibilidad -- que el designado por ella para la defensa de un interés protegido, pueda transmitir su cometido a -- una tercera persona, y es convencional la legitimación entre particulares, porque existe la voluntad de quien le transmite ese cometido a otro para llevar a cabo la defensa de un interés de aquél, y -- éstos son los que más se presentan en la vida diaria, como son los de mandato y apoderamiento.

3).- Legitimación singular y legitimación plural.- Por regla general de legitimación la debe tener una sola persona; sin embargo, existen casos en que la legitimación se atribuye a varias personas, para la defensa y cuidado de un mismo bien -- protegido; en consecuencia, en este último caso, -- es menester hacer una división como lo expone el autor en consulta:

1o.- La legitimación la tiene varias personas en forma distributiva, y

2o.- La tienen en forma colectiva."(41).

Analizando lo manifestado por este autor, tenemos que en el primer caso, o sea en la legitimación distributiva, cada uno de los legitimados o cualquiera de ellos, puede realizar los actos de defensa y tenemos como ejemplo las obligaciones -- mancomunadas y solidarias, en las que cualquiera de los dos o más acreedores puede exigir, por sí, el cumplimiento total de la obligación; en cambio, cuando la legitimación es colectiva, en este caso, la defensa de un interés sólo es posible mediante el concurso de los legitimados, como es el caso -- del artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que exige, para tener legitimación de pedir que el accionista tenga cuando menos el 33% de acciones con respecto del capital social.

4).- Legitimación Delegable y Legitimación In

(41).- Ibidem. p. 35.

delegable.- Como su nombre lo indica, es delegable la legitimación cuando el legitimado tiene facultades de ceder su encargo a una tercera persona; en cambio es indelegable, cuando el encargado de dicha legitimación no puede ceder ni transmitir la facultad a otra persona, como es el caso de un albacea, cuyos actos de administración son muy personales, y es responsable directo del manejo de los bienes a su encargo.

A).- RELACION ENTRE INTERES Y LEGITIMACION

Importante es la relación que encontramos entre el interés y la legitimación, Francisco Carnelutti, en su obra de Instituciones del Proceso Civil, manifiesta al tratar la legitimación para los actos de parte que: "La legitimación de tal naturaleza y con tales efectos, corresponde, pues, a - - quien es parte de la litis o del negocio deducido en la demanda o bien representante o sustituto de la parte." (42).

El mismo autor nos dice, al abordar el tema de interés para obrar que: "En orden a la opuesta posición de las partes, según que el acto provenga del actor o del demandado y tienda, por tanto, a - la ofensa o a la defensa, se habla de interés de - obrar o en contradecir..." (43).

Señalábamos al principio de este tema la importancia que existe entre el interés y la legitimación, por las siguientes consideraciones: El sujeto al acudir ante el órgano jurisdiccional, nesariamente tendrá una motivación para hacerlo; -

(42).- Francisco Carnelutti.- Instituciones del --- Proceso Civil.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires.- 1959. V.I, 5a. Edición, p. 467.

(43).- Ibidem, 5a. Edición. p. 467.

en tal sentido, al promover dicho individuo una de manda, es indispensable que tenga interés jurídico en su pretensión y al manifestar que tiene ese interés para hacer tal reclamación, ya sea por derecho propio o representando a otra persona, otro de los requisitos que la ley adjetiva exige es que se encuentre debidamente legitimado para comparecer a juicio, así como presentar promociones, interponer recursos, etc., en una palabra estar considera do como parte en el proceso; por lo antes expues-- to, deduciremos, como lo indica nuestro autor, que solamente las partes podrán actuar en el juicio -- porque son ellas quienes tienen ese interés para obrar, siendo actor o demandado según de quien pro venga el acto.

B) .- LEGITIMACION AD PROCESSUM

Ahora toca analizar, así en forma breve, uno de los presupuestos en el proceso civil, y dada la importancia que representa en el procedimiento civil dicha materia consideramos necesario citar algunos autores, así como también exponer sus conceptos sobre el tema en cuestión; Francisco Carnelutti, en su obra Sistema de Derecho Procesal Civil, dice que la legitimación procesal es: "...la idoneidad de una persona para actuar en el proceso, debida a su posición y, más exactamente, a su interés o a su oficio." (44).

El autor expresa que la legitimación procesal consiste en que si un individuo acude a los tribunales a presentar una demanda, ya sea por derecho propio o en representación de otra persona, antes que nada deberá acreditar ante la autoridad competente ciertas cualidades, como podrían ser la edad y la salud mental.

Arriba mencionamos la edad que debe tener el individuo para comparecer y actuar en un proceso civil, ya que uno de los requisitos indispensables que la ley procesal exige, es que quien va a

(44).- Francisco Carnelutti.- Sistema de Derecho Procesal Civil.- Buenos Aires, Uteha.- -- T. II, 1944, p. 30.

promover una demanda deberá tener mayoría de edad; sin embargo, sucede que no sólo la ley exige la mayoría de edad, sino también que el individuo esté en pleno uso de sus facultades mentales para poder ejercitar una acción, toda vez que un menor de edad y un loco no podrán por sí solos comparecer ante el órgano jurisdiccional en demanda de justicia, porque su petición, aun cuando estuviere fundada conforme a derecho, no podrá admitirse por carecer de la legitimación procesal que se requiere para actuar en un proceso.

Sin embargo, esto no quiere decir que dichos sujetos no tengan el derecho de acudir al juez -- competente para la solución de un conflicto, sino que lo harán por medio de otras personas quienes reúnan los requisitos y las condiciones, esto es, estar debidamente legitimados para actuar en nombre y representación de estos individuos que por ley no podrán comparecer en juicio por carecer de la idoneidad para intervenir en el proceso.

C).- LEGITIMATIO AD CAUSAM

(Legitimación activa y legitimación pasiva).

Comenzaremos a tratar el tema de legitimación en la causa, y para su estudio investigaremos en algunos autores conceptos acerca de este tema, y así tenemos a Chiovenda diciéndonos que: "...la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley - (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)." (45).

De acuerdo a lo expuesto por el autor en consulta, señalaremos que quien promueve una demanda ejercitando así su derecho, se encuentra legitimado y al demandado cuando se le reclama alguna - - prestación y a cargo de él ante el órgano jurisdiccional se encuentra igualmente legitimado; de donde resulta según lo manifestado por nuestro autor en cita, que si se demuestra que el derecho existe, también se deberá demostrar a quien pertenece ese derecho; sin embargo, puede suceder como lo afirma el mismo autor, que, "...la cuestión de la existencia objetiva del derecho y de la acción y de su pertenencia subjetiva se presentan separadas." (46).

(45).- Eduardo Pallares.- Derecho Procesal.- Méx. Editorial Prrúa, S.A. 5a. Ed. 1974, p.140.

(46).- Ibídem.

De lo manifestado por este autor, se deduce que el individuo que es titular del derecho no lo sea de la acción, igual sucedería con el demandado; a efecto de darnos mejor idea de lo que el autor -- trata en su exposición anterior nos da como ejemplo, la acción rescisoria, en la cual no sólo se ejercitaría contra el contratante que ha incumplido con su obligación en la forma y términos pactados en el contrato, sino también contra el tercero poseedor de la cosa recaerá la acción para que devuelva el objeto motivo del litigio a la parte actora, mediante la ejecución de la sentencia que previamente haya sido pronunciada por el juez competente; en este caso, dicho tercero estaría también legitimado en la causa, aunque en realidad nada tuviera que ver en el juicio rescisorio.

El maestro Pallares, al abordar el tema de la legitimación en la causa formula un principio que dice: "Están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas - en sus derechos por la sentencia". (47).

De manera que, para que el juez dicte una resolución favorable lo hará a quien ha demostrado en el curso legal del procedimiento que le asiste ese derecho; si volvemos con el ejemplo anterior de la acción rescisoria, encontramos que la sentencia será favorable al actor porque ha demostrado en el juicio que en verdad le asiste la razón

y el derecho, de que su pretensión es justa y está reclamando una cosa de la cual es propietario y pide que se le restituya con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, mediante el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de lo convenido en el contrato que se rescinde; por lo tanto, también el tercero detentador de la cosa u objeto motivo de juicio, será condenado a restituir dicho objeto a la parte actora.

Siguiendo con el tema y a efecto de observar otros conceptos de la legitimación en la causa, vemos a los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su obra de Instituciones de Derecho Procesal Civil, cuando tratan el tema, transcriben un concepto de Kisch, en los siguientes términos: "La facultad en virtud de la cual una acción o derecho pueden y deben ser ejercitados por o en contra de una persona en nombre propio se llama legitimación en la causa, o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquél contra el cual éste se ha de hacer valer". (48).

Concluimos de lo manifestado por estos juristas que en torno a la legitimación en la causa, -

(48).-Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.-
Instituciones de Derecho Procesal Civil.--
México, Edición Améric, la. Ed.1946, p.197.

así como también de la llamada activa, éstas no --
son otra cosa que la facultad que tiene el deman--
dante de ejercitar su derecho en demanda de justi--
cia; así como también la llamada legitimación pasi--
va que recae en la persona de la parte demandada --
contra la que se exige el cumplimiento de una de--
terminada prestación.

D).- REGIMEN DE LA LEGITIMACION CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, el artículo 29 establece que: "Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete, o por su representante legítimo". (49).

Comentábamos en el Capítulo relativo a la legitimación, en el inciso correspondiente a la Legitimatio Ad Causam, en el cual comentamos la doctrina de Chiovenda, quien con todo acierto nos señalaba que la legitimación en la causa es, la identidad del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

En consecuencia, identifica la legitimación activa con la legitimación pasiva, toda vez que, como lo manifiesta el autor arriba citado, los actos realizados por las partes en un procedimiento, se diferencian según de quien provenga la realización de dichos actos en la cuestión litigiosa; si es del demandante (legitimación activa en la causa), o si es del demandando (legitimación pasiva en la causa).

De lo observado, el artículo 29 del Código de

(49).-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.-México.
Edit. Porrúa, S.A. 16a. Ed. 1973.- p. 16.

de referencia, determina la legitimación de la causa.

Siguiendo con nuestro breve análisis acerca del régimen de la legitimación en nuestro Código de Procedimientos Civiles, encontramos otros artículos que nos dan ciertas ideas acerca del tema en estudio, y así en el Capítulo III relativo a la presentación de los documentos en un juicio, artículo 95, se establece: "A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

1o.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.

2o.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente al juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o, cuando el derecho que se reclame provenga de habersele transmitido por otra persona". (50).

Deduciendo lo anterior, señalaremos que de no dar debido cumplimiento a los preceptos legales que expresa nuestro Código para la buena marcha de los negocios jurídicos, esto es, que cualquiera de las partes incurriera en la omisión de dar cumplimiento a las normas de la Ley procesal, ocasionará que la contraparte oponga alguna de las excepciones previstas por la ley, en este caso, la excepción de falta de personalidad o de capacidad para promover una demanda, por no haber dado cumplimiento con los requisitos que son indispensables de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 Fracción IV, del Código citado, que dice lo siguiente: - -

(50).- Ibidem. p. 29.

"Artículo 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes: Fracción IV.- La falta de personalidad o de capacidad en el actor". (51).

Con esta excepción se obstaculiza el proceso normal del juicio, toda vez que este incidente se tramita como de previo y especial pronunciamiento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36 - del Código en estudio, que dice que las excepciones de falta de personalidad y de capacidad se --- substanciarán como incidentes.

Como consecuencia de lo anterior, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto no se resuelva dicha excepción.

E).- REGIMEN DE LEGITIMACION CONFORME AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, sostenida por el Lic. José Aguilar y Maya, al analizar los artículos 1o. y 2o. del mismo Código, acerca de las partes y -- las personas que deben intervenir en un procedi-- miento judicial, manifiesta que: "...Tienen como fundamento que el interés substantivo derivado de los derechos litigiosos puede ser defendido por - el mismo titular de esos derechos, o por un repre-- sentante legal o un apoderado, y hasta por un sim-- ple gestor oficioso ...". (52).

En el Código Federal de Procedimientos Civi-- les, en el Título Primero, Capítulo I, referente a las partes y las personas que pueden intervenir en un procedimiento judicial, en sus articulados, 1o. y 2o., que mencionamos al principio de este inci-- so, se establece:

"Art. 1o.- Sólo puede iniciar un procedimien-- to judicial o intervenir en él, quien tenga inte-- rés en que la autoridad judicial declare o consti-- tuya un derecho o imponga una condena, y quien - tenga el interés contrario.

(52).- Nuevo Código Federal de Procedimientos -- Civiles.- Ediciones Andrade, S.A., México, 1963, 5a. Ed. p. 13.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

Art. 2o.- Cuando haya transmisión a un tercero, el interés de que habla el artículo anterior dejará de ser parte quien haya perdido el interés y lo será quien lo haya adquirido.

Estas transmisiones no afectan el procedimiento judicial, excepto en los casos en que hagan -- desaparecer, por confusión substancial de intereses, materia del litigio." (53).

De la exposición de motivos formulada por el Licenciado Aguilar y Maya, se deduce que en la legitimación para ser parte, sólo importa que quien ostenta tal facultad para comparecer a un juicio haciéndolo por derecho propio o defendiendo intereses ajenos como sucede normalmente en la práctica, sea el encargado de llevar a cabo el juicio en todos sus trámites, y lo que es más importante que tenga la legitimación para que sus actuaciones en el proceso tengan plena validez.

Los artículos que mencionamos líneas arriba del Código Federal de Procedimientos Civiles, -- nos indica claramente quienes son las personas -- que deben concurrir en un procedimiento judicial.

(53).- Ibidem, p.212-213

IV).- C A P A C I D A D

C O N C E P T O

Al empezar a estudiar la capacidad en este -- capítulo, en primer lugar trataremos de dar una de finición a esta materia, o sea, el concepto y tener una idea sobre qué base vamos a enfocar nuestro estudio; Don Joaquín Escriche, en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, -- nos dice que la capacidad es: "La aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio, o empleo, como v.gr., para la profesión de la jurisprudencia, medicina, cirugía y farmacia, ó para el oficio de escribano; y más particularmente la habilidad para contratar, disponer -- por actos entre vivos ó por testamento, suceder, casarse, etc." (54).

El autor en consulta, nos da la idea de la capacidad en su sentido general, ya que como se puede ver de la simple lectura que se dé a la definición que acabamos de transcribir, nos damos cuenta que la capacidad es la idoneidad o aptitud que se requiere para ejercer una profesión, oficio, -

(54).- Don Joaquín Escriche.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- París, - Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1860.

etc., esto es, cualquier actividad que el individuo realice en la vida cotidiana, a efecto de --- ejemplificar, podríamos decir que un escultor posee la habilidad y aptitud indispensables para la confección de una estatua, esto es, la capacidad que tiene, de poder desarrollar un trabajo, lo mismo sucedería con una persona que siendo incapaz físicamente, ponemos por caso a un sordomudo; la realidad nos ha demostrado que dichos sujetos poseen otras cualidades que les permiten desempeñar algún oficio y en muchas ocasiones resultan ser tan capaces de realizar los trabajos que cualquier persona normal físicamente.

Ahora veremos el segundo punto de vista de -- la definición en estudio y consiste, en lo que -- nuestro autor manifiesta en el sentido de que la capacidad es la habilidad para contratar, disponer por actos entre vivos o por testamento, suceder, casarse, etc; en este caso entendemos la capacidad en sentido jurídico, porque para celebrar algún contrato la ley exige que los contratantes -- tengan capacidad de ejercicio para poder obligarse mutuamente.

A).- LA CAPACIDAD PARA SER PARTE EN EL JUICIO

Para el estudio del presente inciso, Pallares en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, expone que: "... la capacidad para ser parte en juicio debe distinguirse de la capacidad procesal o sea - la capacidad para comparecer ante los tribunales.." (55).

De la presente definición resulta que, tienen capacidad para ser parte en un juicio todas aquellas personas tanto físicas como morales; como - ejemplo de las últimas podríamos citar, la Federación, el Estado, los Municipios, las sociedades, - tanto civiles como mercantiles.

En cuanto a las personas físicas, ello se refiere a los individuos que por derecho propio puedan comparecer ante el juez competente si reúnen - los requisitos que la ley impone para promover su demanda; sin embargo, con las personas morales sucede que necesariamente requieren de la representación para hacer valer sus derechos mediante el --- ejercicio de la acción, por lo que, tanto las sociedades civiles como las mercantiles deberán estar legalmente constituidas para facultar a sus representantes legítimos mediante el otorgamiento de amplios poderes y sean éstos los que comparezcan - ante los tribunales para la tramitación de asuntos judiciales ante las autoridades correspondientes, - esto es, tener capacidad para ser parte en un - -- juicio.

Dentro de este inciso hemos querido hacer - -

(55).-Eduardo Pallares.-"Diccionario de Derecho -- Procesal Civil". México, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, 1963, p. 123.

mención lo expuesto por el maestro Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, al hacer el estudio y análisis de la capacidad, la legitimación y la representación; conceptos que por su naturaleza y la importancia que tienen en el procedimiento civil, se encuentran íntimamente relacionados entre sí; si tomamos en cuenta que el individuo como ente capaz de tener derechos y contraer obligaciones y poder comparecer a juicio, es interesante hacer un estudio acerca de los conceptos que expone el citado maestro cuando dice que: "Si entendemos a la persona como un centro de imputación de contenidos normativos o, lo que es lo mismo, como un sujeto de derechos y obligaciones, las ideas de capacidad, legitimación y representación se refieren desde luego a la persona jurídica." (56).

El autor de referencia nos indica que la capacidad, "...debe entenderse como la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones".(57)

(56). Cipriano Gómez Lara.- Teoría General del Proceso.- Dirección General de Publicaciones.- Textos Universitarios. 1974. México. p. 203.

(57). Ibidem.

Esto es, que la capacidad puede ser de goce y de ejercicio.

Al referirse a la legitimación, nuestro autor en consulta manifiesta que, "la legitimación es - autorización de la ley porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta".(58).

Del concepto vertido por nuestro autor en cita, se deduce que la legitimación es la facultad que tiene el individuo para poder desarrollar - cualquier actividad ante el órgano jurisdiccional, y esta legitimación puede ser activa y pasiva, como se verá más adelante al tratar el tema en el - capítulo respectivo.

El citado maestro menciona también la representación como una de las formas por las cuales - el individuo desarrolla la actividad dentro del procedimiento civil, toda vez que como se mencionó al principio de este inciso, la representación juega un papel muy importante dentro del proceso, porque sólo de esa manera las personas morales y los incapaces verán satisfechas sus pretensiones mediante la presentación de la demanda ante el juez competente, esto es, la actuación del apoderado capacitado procesalmente para poder actuar - en el juicio en representación del titular del derecho subjetivo.

(58) Ibidem.

B).- LA CAPACIDAD PROCESAL

Estudiaremos ahora la capacidad procesal, citando a Pallares, quien nos menciona, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil a Carnelutti, el que define la capacidad procesal en la siguiente forma: "...la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida a sus cualidades personales." (59).

En muchas ocasiones se confunden estos términos de la capacidad procesal con la legitimación procesal; sin embargo, debemos indicar que existe una ligera diferencia entre una y otra materia procesal; en cuanto a la legitimación procesal ya en el capítulo en que tratamos lo relativo a esta materia se expusieron los conceptos sobre el particular, por lo que nos interesa dar una pequeña explicación acerca de lo que entendemos por capacidad procesal.

De acuerdo con la definición que nos da Carnelutti apuntada arriba, en el sentido de que la capacidad procesal es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, esto nos indica que no cualquier individuo puede actuar en un proceso específico, sino que deberá acreditar debidamente su personalidad para que su actuación en el juicio sea válida; si no satisface los requisitos que señala y exige la ley procesal, dicha actuación perjudicaría la buena marcha del proceso, retardando el procedimiento, atentando contra la economía procesal y lo áctuado estaría afectado de nulidad.

(59).-Eduardo Pallares.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.Méx.Edit.Porrúa,S.A., la.Ed.p.124

Sucede en la práctica que es al tribunal a -- quien toca examinar la personalidad de las partes en un proceso, para aceptar o rechazar alguna pro moción que según criterio del juez no reúna los - requisitos indispensables para su recepción; sin embargo, el litigante tiene el derecho de impug-- nar alguna resolución que se dicte si comprueba - que la parte contraria no acreditó plenamente su personalidad para actuar en un litigio determina-- do.

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pallares habla de la capacidad procesal en los si guientes términos: "En general, los jurisconsul-- tos entienden la capacidad procesal, la facultad de comparecer ante los tribunales en demanda de - justicia, o lo que es igual, ejercitando el dere-- cho que concede el artículo 17 de la Constitución".
(60)

El citado maestro nos indica que la capacidad procesal es la facultad que tiene todo sujeto para comparecer ante los Tribunales en demanda de - justicia; efectivamente, creemos que esa es la ra zón por la que todo individuo acude a la autori-- dad competente para buscar la solución a su pro-- blema que le aqueja.

Nos dice también, según la definición que aca bamos de mencionar, que el sujeto acude a los tri bunales para ejercitar el derecho que concede el el

(60) Ibidem.

artículo 17 de la Constitución General de la República, a todos los ciudadanos, esto es como lo expresa literalmente nuestra Carta Magna, entre - - otros términos lo siguiente: "... ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer - violencia para reclamar su derecho..." (61)

Creemos que resulta atinada esta observación que hace el maestro Pallares al dar la acepción - de la capacidad procesal, porque en efecto, tal - como dispone el artículo 17 de nuestra Constitu-- ción, en el sentido de que ninguna persona está - facultada para hacerse justicia por su propia ma-- no, ni tampoco ejercer violencia para reclamar su derecho.

Concluimos que todo individuo podrá hacer valer su derecho ante la autoridad competente lle-- nando previamente el requisito indispensable, como lo es el tener la capacidad procesal.

El jurista Leo Rosenberg, en su libro de Tratado de Derecho Procesal Civil, al referirse al - tema de la capacidad procesal nos dice que: "La - capacidad procesal.-Es la capacidad para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, por sí mismo o mediante representación designado - por uno mismo." (62)

(62).- Leo Rosemberg.- Tratado de Derecho Proce-- sal Civil- Buenos Aires.- Ediciones Jurídicas Europa-América.-1955. Pag. 254.

De lo expuesto por este autor, la capacidad procesal corresponde a quienes tienen la capacidad jurídica para actuar en un juicio, esto es, que el sujeto esté en aptitud de tener derechos y contraer obligaciones, porque como lo acabamos de ver con la definición que nos da Rosenberg, en el sentido de que para ejecutar y recibir con eficacia los actos procesales, es indispensable que el individuo tenga la capacidad para intervenir en un juicio.

De manera que, si un incapaz procesalmente -- hablando, llegara por sí solo a solicitar la intervención del órgano jurisdiccional para la solución de un conflicto, no será admitida su petición, en razón de que, de acuerdo con las normas que rigen el proceso civil, será necesario que dicho individuo busque un representante quien lleve los requisitos que la ley procesal exige para poder comparecer a juicio a nombre de otra persona.

El jurista alemán James Goldschmidt, en su -- tratado de Derecho Procesal Civil, al exponer el tema de la capacidad procesal, nos dice que es: "La capacidad para realizar actos procesales, es -- decir, la capacidad para llevar un proceso como -- parte, por sí mismo o por medio del apoderado pro -- cesal o quien se le haya encomendado". (63).

Nuestro autor indica, de acuerdo con la definición que acabamos de ver, que la capacidad procesal es la capacidad que un individuo debe tener para llevar un juicio y considerarse como parte, -- en una palabra nos da la idea que, para poder actuar en un proceso específico es necesario llenar ese requisito, ya sea por derecho propio o representando a otra persona.

Las personas morales requeriran forzosamente -- de un apoderado que las represente en un juicio -- con poder bastante para acreditar su personalidad y tener el carácter como tal, para que su actua-- ción sea válida en el procedimiento.

En cuanto a las personas físicas, si bien es -- cierto que el derecho pertenece a todo el mundo, -- no todos los sujetos tienen esa capacidad para -- comparecer ante los órganos jurisdiccionales en --

(63).- James Goldschmidt.-Derecho Procesal Civil.
Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de --
Janeiro.- 1936. Editorial Labor, S.A., - -
p. 229.

demanda de justicia, para hacerlo será necesario - tener capacidad procesal para que su actuación -- tenga valor.

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE - -
LEGITIMACION.

Con este capítulo damos por terminado nuestro temario en el presente trabajo, y hemos considerado necesario apuntar aquí lo que piensan los juristas del más alto tribunal del país, como lo es la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de legitimación.

En la Tercera Sala Civil, de la Suprema Corte, han sido dictadas diversas tesis en materia de legitimación; sin embargo, haremos mención sólo a algunas de ellas, y así tenemos la dictada referente a los requisitos de legitimación para la procedencia de la acción, que a continuación transcribimos:

"Acción, requisitos de legitimación para la procedencia de la (legislación del Estado de México).- Para que pueda haber sentencia favorable al actor, debe concurrir la legitimación "ad causam" sobre el derecho que se cuestione, tal como tratándose del arrendamiento, el de arrendatario y de arrendador, pero además, debe surtirse la legitimación "ad processum" o sea, que ese derecho sea ejercitado en el proceso, por quien tenga aptitud para hacerlo valer, por lo que si no existe la legitimación pasiva "ad causam" por no ser la demandada la titular del derecho ni la legitima--

ción "ad processum", por no ser ella misma la representante legal de la parte demandada como -- arrendadora, es ajustada a derecho la resolución_ que declara que el actor no probó su acción y por ello se absuelve al demandado de las acciones - - ejercitadas en su contra." (64).

Es opinión del más alto tribunal del país como lo acabamos de ver con esta tesis que en amparo di-- recto se dictó por unanimidad de votos en la Tercera Sala Civil del Tribunal arriba citado.

La importancia de satisfacer el requisito de_ la legitimación para que pueda proceder la acción intentada de acuerdo a lo establecido por la Sala de referencia.

Según esta tesis, el fallo fue favorable a la parte demandada, toda vez que la actora no probó_ su acción que trató de hacer valer, porque la par_ te demandada no era la titular del derecho subs-- tantivo y además carecía de la legitimación pasi-- va.

- (64).- Semanario Judicial de la Federación.- 6a. Epoca. V.XX, 4a. Parte.-1960.-México.-An-- tigua Librería de Murguía, S.A. p. 9,10. Amparo directo.- 71/58.- Arturo Breton.- 23 de febrero de 1959.- Unanimidad 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Encontramos la tesis relativa al desplazamiento de la legitimación procesal dictada en la Tercera Sala Civil, visto en amparo directo 2286/57. Del Banco de Guadalajara, S.A., de fecha 22 de -- enero de 1959, siendo ponente: Gabriel García Rojas, en los siguientes términos:

"La legitimación procesal, desplazamiento de la.--Es regla general tratándose de la legitima -- ción, que todo derecho substancial marca, tanto - en lo activo como en lo pasivo, las partes rela-- cionadas jurídicamente en los procesal, por donde resulta que si conforme a derecho, son los suje-- tos de los derechos subjetivos los que, como titu-- lares de éstos, tienen un poder de disposición so-- bre los mismos, lógicamente, y en principio, sólo a ellos corresponde el respectivo poder de ejerci-- cio de esos derechos ante los tribunales. O dicho de otro modo: Sólo puede ser parte legítima en el proceso el sujeto titular del derecho en la rela-- ción jurídica substancial. Pero este principio -- general tiene casos de excepción y son aquellos - en los que hay desplazamiento de la legitimación_ en favor de persona que no son los titulares di-- rectos de la relación jurídica substancial." (65)

Establecemos a manera de comentario, que este fenómeno es el que se conoce en Alemania como --- "Facultad otorgada para estar en juicio por otro" (Kohler y Hellwing, citados por Prieto Castro en su Tratado de Derecho Procesal, Tomo II, No. 263); en Italia encabezado por Chióvenda lo llaman "sus-

(65) Ibidem.- V. XIX. p. 153.

titución procesal"; y el maesero español Prieto - Castro, lo denomina "desplazamiento de la legitimación", creemos más apropiada esta acepción, por que hay casos en que el titular del derecho sustantivo no es sustituible absolutamente en el -- proceso por un tercero legitimado por la ley.

A continuación tenemos la tesis sustentada -- en la Tercera Sala Civil, de la Suprema Corte de Justicia, visto en el amparo directo 4566/57, dictada el 19 de enero de 1959, de la Sexta época, - Volúmen XIX, Cuarta parte, pag. 120; la cual trata de la legitimación pasiva, en los siguientes términos:

"Legitimación pasiva.- Procesalmente, tiene legitimación como demandado, el que puede actuar en el litigio, porque participa en la composición del mismo, con un interés contrario o diferente, al de quien actúa promoviéndolo. Entonces, si las sucesiones acumuladas demandadas fueron llamadas a juicio y condenadas en él, no puede legalmente desconocerseles legitimación en sentido procesal, para impugnar el fallo, ni negarles el estudio y resolución de los agravios que adujeron". (66).

(66).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, de la Tercera Sala Civil, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Ediciones Mayo.-1967.- Jurisprudencia de 1917-1965. Tesis sobresalientes de 1955-1965.- p. 742.

De esta tesis que acabamos de mencionar, nos indica claramente que la legitimación pasiva, es la que tiene la parte demandada en un proceso judicial para actuar en él y lógicamente con interés contrario al del demandante; en consecuencia, su intervención es legalmente válido en el litigio.

Veremos ahora la tesis dictada en la Cuarta - Sala Civil, de la Suprema Corte de Justicia, la - referente a la legitimación procesal, visto en el amparo directo 564/64, de fecha 25 de junio de -- 1964, por unanimidad de cinco votos. Del boletín de 1964, p. 426.

Consideramos necesario citar esta tesis dentro de este capítulo, porque creemos que nos servirá de mucha ayuda a que tengamos una idea mejor acerca del tema de la legitimación procesal, tan discutido por los juristas acerca de esta cuestión, como se trató en los capítulos relativos a la legitimatio ad processum y legitimatio ad causam, de este trabajo que estamos desarrollando.

"Legitimación Procesal.- La legitimación en general es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta; es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado, como tercero, o bien, representando a éstos; constituye la idoneidad para actuar en el juicio, inferida de la posición que guarda la

persona frente al litigio.

Debe distinguirse entre legitimación en la causa y legitimación procesal, pues mientras la primera es una condición para obtener sentencia favorable, la segunda es un presupuesto procesal cuyo - previo exámen se impone obligatoriamente al juz--gador, en virtud de que se traduce prácticamente en la titularidad de la acción y en la facultad - de hacerla valer en juicio." (67).

Resulta interesante la tesis que acabamos de transcribir, porque con esta exposición de los -- juristas del máximo tribunal del país al tratar - el tema de legitimación procesal, consideramos -- una expresión autorizada digno de tomarse en cuenta, no sólo a las autoridades inferiores en je--rarquía, sino para la propia Suprema Corte de Justicia.

Para concluir con el estudio de las tesis que sobre legitimación se han dictado en la Tercera - Sala Civil de la H. Suprema Corte de Justicia, tenemos la referente a la legitimación ad causam, - visto en el amparo directo 3593/73 de fecha 9 de septiembre de 1974, por unanimidad de votos, siendo ponente el maestro Rafael Rojina Villegas, que a continuación se menciona:

"Legitimación ad causam. Concepto.- La legitii

(67) Ibidem. Cuarta Sala Civil. p. 742,743.

mación ad causam es una condición para el ejercicio de la acción, que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione; esto es, -- que la acción sea entablada por aquella persona - que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función - - jurisdiccional." (68).

El concepto de legitimación ad causam que nos proporciona esta tesis que acabamos de transcribir, nos resulta de gran interés, porque con esta opinión externada por los juristas del tribunal - más importante del país, nos aclara aún más lo -- que hemos tratado en el capítulo relativo a la legitimatio ad causam (legitimación activa y legitimación pasiva).

Y así terminamos este trabajo con la tesis -- que a continuación citamos, sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los fallos pronunciados en los años 1917 a 1965, referente a la legitimación del arrendador:

"ARRENDAMIENTO, LEGITIMACION DEL ARRENDADOR.

La calidad de arrendador dimana del contrato

(68). 55 años de Jurisprudencia Mexicana. Apéndice 1974, 1a. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor.-México 1975, Tesis No. 178. - -- p. 520.

de arrendamiento, por lo que, quien se ostenta como tal en un juicio, no necesita acompañar documento probatorio de la propiedad, ni de que el --dueño le ha conferido la facultad para arrendar;_ le basta con el contrato de arrendamiento, porque la acción o defensa que del mismo se desprenden -son de carácter personal y no real." (69).

Quinta Epoca:

Tomo CXXVII, pág. 1019. A.D. 2519/55. Eduardo Ventura.- 5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta parte:

Vol. XXIV, pag. 78 A.D. 6027/58.- Joaquín Vila Palacios.- 5 votos.

Vol. XXI, pag.30 A.D. 5729/58.- Ana María Molina de Beck.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXII, pag. 66 A.D. 100/61.- Antonio -Ortegón. 5 votos.

Vol.LXII, pag. 24. A.D. 4056/61.-Agustín -Andrade. Unanimidad de 4 votos."

(69).-Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965.- Cuarta parte.-Tercera Sala.-T.I.,p.254.-Seminario Judicial de la Federación.-México. Imprenta -Murguía, S.A. 1966.

CONCLUSIONES

1.- El interés en el ejercicio de la acción - procesal desempeña un importante papel, toda vez que para el ejercicio de la acción es indispensable la existencia del interés, de donde se deducen dos máximas: donde no hay interés no hay acción, el interés es la medida de la acción.

2.- El interés deberá ser siempre jurídico, - no bastaría un interés meramente moral, científico o de amistad para poner en movimiento la actividad jurisdiccional.

3.- El capítulo II de esta tesis que trata -- del interés como contenido de los derechos subjetivo y objetivo, se estableció que se ha definido el derecho objetivo como la norma bilateral que regula la conducta, y que por derecho subjetivo - debemos entender la autorización de conducta otorgada al pretensor o derecho habiente por la norma; como consecuencia de lo anterior, nosotros -- creemos que estos derechos se implican, toda vez que existe una correlación lógica entre ambos por que no es posible que exista el derecho subjetivo si no existe la norma que lo establece.

4.- En el capítulo II de este trabajo analizamos también los intereses mediato e inmediato para el ejercicio de la acción: El interés inmediato consiste en la necesidad en que se encuentra - un individuo de acudir a la autoridad competente.

en demanda de justicia; y el interés mediato de la acción consiste en: La declaración de un derecho mediante sentencia del tribunal.

5.- Para la administración de la justicia y a efecto de no entorpecer el curso normal del procedimiento, el juzgador impedirá la intervención de una persona ajena al juicio si previamente no - - acredita tener interés en el litigio.

6.- Para que la intervención de una persona - sea válida, deberá acreditar previamente ante el juez del conocimiento, tener la legitimación para comparecer y actuar en el juicio, ya sea en nombre propio o representando a otra persona.

7.- La legitimación en la causa consiste en - la facultad en virtud de la cual una acción o derecho pueden y deben ser ejercidos por o en contra de una persona en nombre propio o en representación de otra persona física o moral; esto es, - como demandante o como demandado en ejercicio de sus respectivos derechos; en consecuencia, está legitimado en la causa el que ve o puede ver - - afectados sus derechos derivados de la relación - substancial que se debate en el proceso, es decir la parte material cuando se ha colocado en los supuestos normativos que le hacen derivar derechos u obligaciones.

8.- La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado, como tercero, o bien, representando a

éstos; constituye la idoneidad para actuar en el juicio, inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

9.- Existen preceptos legales que tratan de la legitimación de los litigantes para que puedan actuar en un proceso específico, tanto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede--ral como del Código Federal de Procedimientos Ci--viles; tales preceptos se enunciaron en los capít--ulos correspondientes de este trabajo, a saber: 29, 35 Fracción IV, 36, 95; Artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles: primero y se--gundo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Ediar, S.A., Editores, 2a. Edición, Tomo I, 1963.
- 2.- Arcaya Pedro Manuel, Cualidad e interés en -- las acciones meramente declarativas y constitutivas, revistas números 10 y 11, de la Facultad de Derecho de la Universidad Central -- de Venezuela, enero y abril de 1957, p. 52 y 53 respectivamente.
- 3.- Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, -- Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1a. -- Edición, Vol. IV, 1970.
- 4.- Carnelutti Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas -- Europa-América, Trad. de Santiago Sentís Me-- lendo, Vol. I, 5a. Edición, 1959.
- 5.- Carnelutti Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Uthea, Tomo II, -- Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y -- Santiago Mentís Melendo, 1944.
- 6.- Couture J. Eduardo, Fundamento del Derecho -- Procesal Civil, Buenos Aires, 3a. Edición, -- Ediciones Delpalma, Trad. de Santiago Sentís_ Melendo, 1972.

- 7.- De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Ediciones América, 1a. Edición, 1946.
- 8.- Devis Echandía Hernando, Tratado de Derecho - Procesal Civil, Editorial Temis, Bogotá, D.E. Tomo I, 1961.
- 9.- Frank A. Gildard, Fundamento de Psicología, - México, Editorial Trillas, 1971.
- 10.-García Maynez Eduardo, Introducción al Estu-- dio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Mé-- xico, 1967.
- 11.-Garsonnet, citado por Pallares en su obra de Derecho Procesal Civil, México, 5a. Edición - 1974, p. 220.
- 12.-Goldschmidt James, Derecho Procesal Civil, -- Editorial Labor, S.A., Barcelona, Trad. de -- Leonardo Prieto Castro, 1936.
- 13.-Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Pro-- ceso, México, Textos Universitarios, UNAM, -- 1974.
- 14.-Maldonado Adolfo, Derecho Procesal Civil, -- México, 1a. Edición, 1947.
- 15.-Morineau Oscar, El Estudio del Derecho, Edi-- torial Porrúa, S.A., México, 1953.

- 16.-Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, - - 1974.
- 17.-Pallares Eduardo, Foro de México No. 70, Orga--no del Centro de Investigaciones y Trabajos --Jurídicos, 1959, p. 3,4,6.
- 18.-Pallares Eduardo, Vía de Apremio. La legitima--ción en la causa. La acción oblicua. Cuestio--nes Procesales diversas. Ediciones Bota, Mé--xico, 1946.
- 19.-Redenti Enrico, Derecho Procesal Civil, Bue--nos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo I, Trad. de Santiago Sentis Melendo y Ma--rino Ayerra Rodín, 1957.
- 20.-Rocco Ugo, Teoría General del Proceso Civil, - Editorial Porrúa, S.A., Trad. de Felipe de J. Tena, México, 1959.
- 21.-Rosemberg Leo, Tratado de Derecho Procesal -- Civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, - - Europa-América, Trad. de Angela Romera Vera, -- 1955.

OTRAS OBRAS CITADAS

- 1.- Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, 1962.

- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, -- Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. - L., Tomo XVI, 1963.
- 3.- Escriche Don Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía., 9a. Edición, 1860.
- 4.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los fallos pronunciados en los años 1917 a 1965, Semanario Judicial de la Federación, 3a. Sala, Tomo I, 4a. Epoca México, Imprenta Murguía, S.A., 1966.
- 5.- Jurisprudencia Mexicana de 55 años, Apéndice 1974, 1a. Edición, México, Cárdenas Editor y Distribuidor.
- 6.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, 1963.
- 7.- Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes XIX, XX, 4a. Parte, México, Antigua Librería de Murguía, S.A., 1960.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, Editorial Porrúa, S.A., 16 Edición 1973.

- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos -
Mexicanos, enero de 1968.
- 3.- Nuevo Código Federal de Procedimientos Civi--
les, Ediciones Andrade, S.A., 5a. Edición, --
1963.